

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 24/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190019900	Ordinario	BORIS EDGARDO ASCENCIO HERNANDEZ	CONSORCIO GAICO HYCSA	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia de poder, requiere a las partes. LF	23/03/2023		
05266310500120190026500	Ordinario	JESUS LEONEL ORTEGA BENAVIDES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso, no repone auto que ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. LF	23/03/2023		
05266310500120200001300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CIVILMEC INGENIERIA S.A.S.	Auto de traslado liquidación SE CORRE TRASLADO DE 3 DÍAS A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	23/03/2023		
05266310500120200050700	Ordinario	ROSaura AGUDELO ECHAVARRIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria y fija fecha para audiencia del articulo 77 del CPLYSS para el dia viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)	23/03/2023		
05266310500120210018700	Ordinario	DIANA MARCELA YEPES GOMEZ	CENTRO EDUCATIVO Y DE ESTIMULACION MI CANGURO FELIZ	Auto que termina proceso por desistimiento Revoca poner y reconoce personeria, acepta desistimiento de demanda. LF	23/03/2023		
05266310500120220028500	Ordinario	MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: DA POR CONTESTADA, FIJA FECHA PARA EL 24 ENERE 2024 2PM	23/03/2023		
05266310500120220051900	Ejecutivo	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZECAFE S.A.S.	El Despacho Resuelve: Notifica por conducta concluyente, ordena or serectaria tramite de oficio. LF	23/03/2023		
05266310500120220055900	Ordinario	GERMAN OSORIO MILAN	PORVENIR	El Despacho Resuelve: DA POR CONTESTADA, FIJA FECHA PARA EL 3 ABRIL 2024 A LAS 9:30AM	23/03/2023		
05266310500120230005300	Ordinario	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON	ITAU CORPOBANCA COLOMBIA SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/03/2023		
05266310500120230006800	Accion de Tutela	MARIA YERNIS AMPUDIA PEREA	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela ADMITE, ORDENA NOTIFICAR. LF	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00199-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

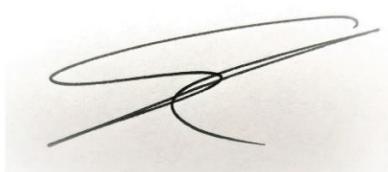
Se incorpora el memorial que antecede, allegando renuncia de poder por parte de la apodera judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante presentando pronunciamiento respecto a la prueba trasladada.

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia de poder que hace la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN para representar los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por lo que se requiere a la mencionada sociedad para que constituya nuevo apoderado judicial, máxime que el proceso de la referencia tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para el próximo miércoles 11 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Ahora bien, revisada la respuesta dada por parte del CONSORCIO GAICO – HYCSA al oficio 123 de 2022 visible en archivo 27 del expediente digital decretado en audiencia realizada el 26 de octubre de 2022, se tiene que le asiste derecho al apoderado de la parte demandante al determinar que el mismo fue resuelto de manera deficitaria a lo ahí solicitado por parte de dicha codemandada, por lo que siendo necesarias para proferir la decisión, se requiere a la demandada CONSORCIO GAICO – HYCSA, para que proceda de conformidad y de forma íntegra a lo requerido, y en caso de no contar con la información solicitada deberá indicar las razones de tal situación.

Se requiere por segunda vez a la parte demandante y la codemandada METROPLÚS S.A para que proceda con el envío y trámite de los oficios decretados a su favor en la mencionada audiencia del 26 de octubre de 2022 los cuales se encuentran a su disposición en el expediente digital al cual tiene acceso y del que se les comparte nuevamente el link: 05266310500120190019900

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas Correa', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00265-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se incorpora al plenario memorial que antecede allegado por la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A. PENISIONES Y CESANTÍAS proponiendo recurso de reposición frente al Auto del 20 de febrero de 2023 que ordeno y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, solicitando se revoque y en su lugar, se modifique, disminuyendo las agencias en derecho, teniendo en cuenta la condena, lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 2016 y lo decidido en sentencia de la Corte Constitucional C089 de 2002.

Solicitud que será resuelta desfavorable toda vez que las agencias en derecho fijadas en el Auto objeto de recurso, se encuentran dentro del límite establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, razón por la cual no es posible disminuir su valor, como se explica.

Respecto a la fijación de agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, preceptúa:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En preciso que en desarrollo del citado normativo que el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regulando las agencias en derecho en favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, y que conforme al asunto aquí discutido es dable la aplicación del artículo 5 en el siguiente apartado:

“En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Ello teniendo en consideración así mismo lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del acuerdo en mención, que determina que, al momento de fijar las agencias en derecho, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.” (subrayas fuera del texto)

En el presente proceso se tiene que la acción ordinaria laboral se radicó el 21 de mayo de 2019, razón por la cual, a efectos de liquidar las agencias en derecho es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

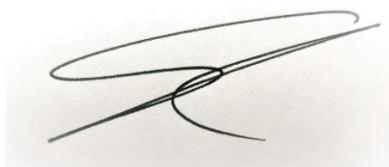
Asimismo, se advierte que, atendiendo a lo pretendido en el juicio, debe darse aplicación de lo contenido en los artículos 2° y 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece por un lado las particularidades del proceso y por otra parte la base para fijar las agencias serán las pretensiones no pecuniarias, que a su vez están reguladas en el literal b) en primera instancia del artículo 5° del acuerdo citado, esto es, *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Con ello se advierte que las condenas en costas y agencias en derecho impartidas a la sociedad recurrente en la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de agosto de 2022 se encuentra dentro de los límites incluso más cercano al inferior establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues a criterio de este juzgador guarda relación con la naturaleza del proceso, su complejidad y

duración. Razones suficientes para no reponer el Auto del 20 de febrero de 2023 que ordeno y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

No habiendo trámite alguno que resolver, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00013-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00507-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memoriale que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES.

Ahora bien, revisado el plenario no encuentra el Despacho que la parte demandada haya realizado gestiones de notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo que en razón a las contestación presentada, es conducente darla por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

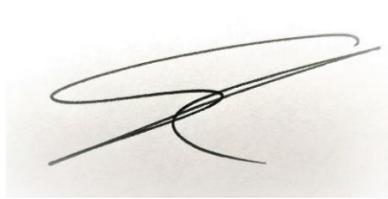
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS, portadora de la T.P. N° 157.953, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de **conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; se señala el día **viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueves de la mañana (09:00 a.m)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards from the center of the 'R'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00187-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan los memoriales es que anteceden, allegados por la parte demandante allegando revocatoria y otorgamiento de nuevo poder, constancias de notificación a la demandada y solicitud de desistimiento de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder a la doctora Gloria María Londoño Restrepo y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve reconocer personería judicial para actuar a favor de los intereses de la demandante DIANA MARCELA YEPES GÓMEZ al abogado EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO portador de la Tarjeta Profesional No. 176.856 del C.S. de la J.

Para resolver la solicitud de desistimiento, sea lo primero precisar las facultades del apoderado judicial de la parte demandante para desistir del proceso como se constata en el poder obrantes en el expediente; por lo que, se torna procedente, aprobar el desistimiento de la demanda solicitado y en consecuencia se da por terminado el proceso ordinario laboral adelantado por DIANA MARCELA YEPES GÓMEZ en contra de GLORIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión; por lo que no hay lugar a resolver sobre las constancias de notificación de la demandada por sustracción de materia. No se generan costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00285-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente reforma de la demanda, fue debidamente notificada por medio de estados tal y como se ordenó en auto interlocutorio N°036 del 26 de enero de 2023 y que se dio respuesta oportuna a la misma por **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC-**, se da por contestada y se reconoce personería a la Dra LEIDY VIVIANA VALLES COJO portadora de la TP. No. 226.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad codemandada.

Ahora bien, dado que como se dijo anteriormente la admisión de la reforma de la demanda fue notificada por estados y que han transcurrido los 5 días del traslado de la misma, se tiene por no contestada dicha reforma por parte de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**; por consiguiente, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas para el **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:00 pm.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00519-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ELICEO RAMÍREZ PINO** y otros, en contra de la sociedad **LUZECAFE S.A.S.**, se incorporan al plenario los memoriales que anteceden allegando los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de petición de medidas cautelares y la solicitud de notificación de la sociedad demandada.

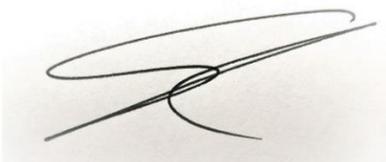
Así las cosas, verificado la solicitud de notificación de la demanda hecha por la representante legal de la demandando **LUZECAFE S.A.S.**, la cual proviene del correo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la misma, por lo que de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tienen por notificado a la sociedad **LUZECAFE S.A.S.** por conducta concluyente; momento desde el cual inicia a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta a la demanda.

Por Secretaría del Despacho se ordena remitir a la parte demandada el link de acceso al expediente, para el traslado de la demanda.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso se observa que la parte actora no ha procedido con el envío del oficio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga ordenado mediante Auto del 3 de febrero de 2023, por lo que, para

evitar parálisis injustificada del proceso, se ordena por secretaria del Despacho, la remisión del mismo, concediéndose el termino de 15 días para resolver, una vez recibida respuesta se procederá a resolver las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the 'R'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00559-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y las mismas cumplen con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada y se le reconoce personería a los Doctores. **OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO**, portador de la TP. No. 380.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **PORVENIR S.A.** y a **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** portadora de la TP. No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, para el **MIÉRCOLES TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00574-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la parte demandada **BERTHA LINA OSSA RODAS** y que esta cumple con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la misma y se le reconoce personería al Dr. **ROGELIO DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, portador de la TP. No. 23.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, para el **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:30 p.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0019
Radicado	05266 31 05 001 2023 00063 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPÚLVEDA
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.449.279 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 21 de febrero de 2023, radicó ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** derecho de petición con el fin de que le informaran si el abono a capital con reducción de plazo (2 o 3 cuotas al final de crédito), es causal para perder el subsidio **FRECH NO VIS**, ya que la norma no es clara en este punto, sin que hasta la fecha 17 de marzo de 2023, se le haya dado respuesta.

Por lo antes expuesto solicita que se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas de respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada en la página de la entidad a la petición presentada el 21 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegó respuesta el día 22 de marzo de 2023, donde indicó lo siguiente:

1.2. NUESTRA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO

Respetuosamente solicitamos se niegue la presente acción de tutela ya que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proporcionó una respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición de la señora Julieth Alexandra Osorno por lo que, en el trámite del asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicita al Despacho se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la accionante respecto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 indicó:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el

cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley-. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

Conforme se desprende de la respuesta brindada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO existe evidencia de que antes de este despacho proferir la presente sentencia, se emitió comunicación a la tutelante dando respuesta a su petición tal y como a continuación se detalla:

Radicado entrada 1-2023-013726
No. Expediente 11282/2023/OFI

Asunto: Solicitud de información, FRECH No VIS, y abonos a capital 1-2023-013726

Respetada señora Osorno,

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual se solicita información relacionada con el programa de vivienda el segmento No VIS, “(...) EN EL 2020 ADQUIRÍ UN CRÉDITO HIPOTECARIO CON SUBSIDIO DE VIVIENDA FRECH NO VIS, A LA FECHA QUISIERA HACER ABONO A CAPITAL DE \$3.000.000 PERO VEO QUE UNA DE LAS CAUSALES PARA PERDER EL SUBSIDIO ES LA “ACELERACIÓN DEL PLAZO CONFORME A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES. POR REESTRUCTURACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO” A LA FECHA DEBO 162.000.000 Y SI HAGO EL ABONO SERIA PARA REDUCCIÓN DE PLAZO (2 O 3 CUOTAS AL FINAL DEL CRÉDITO), EN EL BANCO ME DICEN QUE SI HAGO EL ABONO A CAPITAL Y OPTO POR LA REDUCCIÓN DEL PLAZO QUE ES POCO NO SE PIERDE EL SUBSIDIO, SIN EMBARGO LA NORMA DICE OTRA COSA. PREVIO A REALIZAR EL ABONO A CAPITAL SOLICITO POR FAVOR SE INFORME SI ESTA ES UNA CAUSAL DE PERDIDA DEL SUBSIDIO FRECH NO VIS”; este Ministerio dentro de sus competencias procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1068 de 2015, establece en su artículo 2.10.1.7.1.5., lo siguiente:

1. Por pago anticipado del crédito o hacer uso de la opción de compra tratándose de contratos de leasing habitacional.
2. Por mora en el pago de tres (3) cuotas o cánones consecutivos a cargo del deudor o locatario del leasing habitacional. En este caso, la cobertura se perderá a partir del día siguiente al vencimiento de la última cuota o canon incumplido.
3. Por petición del deudor o locatario.
4. Por cesión del crédito por parte del deudor.
5. Por cesión del contrato de leasing habitacional, por parte del locatario.
6. Por modificación del crédito de vivienda o del contrato de leasing habitacional que implique el incremento de los montos o saldos de las obligaciones y también los que impliquen ampliación del plazo de los créditos de vivienda o los contratos de leasing habitacional, excepto cuando se trate de la cobertura prevista en el numeral 2. del artículo 2.10.1.7.1.2. del presente Decreto.

Continuación oficio

Página 2 de 2

7. Por aceleración del plazo conforme a los términos contractuales.
8. Las demás que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a la naturaleza y finalidad de la cobertura."

A su vez, la Resolución 0201 de 2016, modificada por la Resolución 1783 de 2020 y la Resolución 0188 y 2643 de 2022, establece, entre otras, las condiciones, requisitos y demás procedimientos para realizar el intercambio de flujos entre el Banco de la República, como administrador del FRECH y los establecimientos de crédito y/o las cajas de compensación familiar, en las mismas se define el alcance de las causales de terminación anticipada. (se adjuntan las mismas)

Como se evidencia de las anteriores consideraciones, no se incurre en alguna de las causales de terminación anticipada cuando en el crédito de vivienda o contrato de leasing habitacional se efectúen prepagos o abonos a capital.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Viceministro Técnico

Elaboró: Diego Vivas Muñoz

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que, en efecto, la entidad en el escrito referido, de manera oportuna, clara y de fondo, resuelve de manera completa la petición de la accionante, emitiendo una contestación concreta sobre la solicitud realizada.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público informa de haber dado respuesta a lo petitionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que dieran respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 21 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

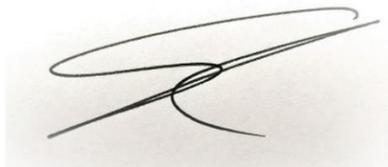
PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.449.279 en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por carecer de objeto actual por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0165
Radicado	052663105001-2023-00068-00
Proceso	Tutela
Accionante	MARIA YERNIS AMPUDIA PEREA
Accionado	PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA YERNIS AMPUDIA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.080.179, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ